



Radicación n° 11001310503120110014900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante alegó solicitudes (3. Sharepoint).

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se accederá a las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte accionante, pues en primer lugar se observa que CREAR PAÍS S.A. no ha ofrecido respuesta a las varias solicitudes realizadas por este despacho en el sentido de realizar la cancelación de la hipoteca que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1126342 en la cual figuraba como acreedor el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, así mismo deberá allegar el paz y salvo correspondiente.

Igualmente se evidencia que se allegó respuesta por parte de la DIAN informando que el ejecutado EDGAR FABIO LOPEZ DIAZ cuenta con una deuda fiscal la cual asciende a la suma de \$50'000.000., sin embargo, no se tiene conocimiento respecto a la etapa en la que se encuentra el proceso.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a CREAR PAÍS S.A.S., con el fin de que de respuesta al oficio No. 1377 radicado en sus dependencias el 21 de enero de 2019, en el que se solicitó se sirviera proceder a la cancelación de la hipoteca que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-1126342**, en la cual figura como acreedor el extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, y así mismo a que allegue el paz y salvo correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a LA DIRECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, con el fin de que informen a este estrado judicial en que etapa se encuentra el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor EDGAR FABIO LOPEZ DIAZ, identificado con C.C. 17.150.763, en especial indiquen si ya se realizó el remate del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1126306 embargado mediante oficio 6000355 del 21 de julio de 2009, lo anterior en atención que se encuentra una solicitud de remanentes frente a ese inmueble.

TERCERO: OFICIAR a la OFICINA DE CATASTRO con el fin de que expida avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-1126342**, ubicado en el garaje 32 de la Carrera 21 No, 114 A-71, propiedad del señor **EDGAR FABIO LOPEZ DIAZ, identificado con C.C. 17.150.763**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 080.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05d2c9a9738894dbc139c63b437c12f9ce5e37a7924687b5a2a2257f5c94372

Documento generado en 17/08/2020 07:30:49 p.m.



Radicación n° 11001310503120170017900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicito se oficiara a otras entidades bancarias pues no se logró el embargo en las entidades oficiadas en providencias anteriores. (Página 150 Sharepoint).

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que se cumplen los presupuestos legales para acceder a la solicitud de medidas cautelares el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **D F LATINOAMERICA S.A.S** con **NIT. 900.461.771-2**, en las cuentas corrientes o de ahorros de la ciudad de Bogotá de las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA y BANCO AV VILLAS.**

Limítese la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.00.000.00)**. Líbrese oficio correspondiente.

Sobre las demás medidas cautelares y entidades financieras, se resolverá una vez se cuente con la respuesta de las entidades antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 080.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c9cf8827e1baee3f71efdb7210962692a87c3d6e986a69ccb0f1edd343a3883b

Documento generado en 17/08/2020 07:31:49 p.m.



Radicación: 11001310503120190060700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada Procuraduría General de la Nación allegó memorial solicitando la reprogramación de la audiencia de 1 de septiembre de 2020, debido a que tiene una diligencia en la misma fecha.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó prueba sumaria de la diligencia programada con anterioridad en el Juzgado 001 Administrativo de Cali, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, y, en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 080.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbee14fed88ea512f4086ff67bdd3e765da0e9558eba4e7cf77cca1c99a1e7be

Documento generado en 17/08/2020 07:32:31 p.m.



Radicación: 11001310503120190062800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el representante legal de la demandada CALZADO AMBER, allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 13 de agosto de 2020, debido a que actualmente no cuenta con abogado que lo represente.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, y, en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M.) DEL VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 080.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d590d93d9799ec35e61d6e163827d813ec94e0b538ef08d91af58fa343664aa6

Documento generado en 17/08/2020 07:33:46 p.m.



Radicación n° 11001310503120190066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez informando que la parte ejecutada allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho (página 379 SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte ejecutada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a través de su apoderado el Doctor FABIO ANDRÉS SALAZAR allegó certificación en la que consta la nivelación salarial de la demandante.

En igual sentido se evidencia solicitud por parte ALPINA S.A. en el sentido de requerir a la parte ejecutante a fin de que indique si existe una obligación, clara, expresa y exigible frente derivadas de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de febrero de 2017, solicitud a la que se accederá.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que indique si existen conceptos insolutos respecto de la sentencia proferida por este estrado judicial el día 27 de febrero de 2017 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogota D.C. Sala Laboral el 19 de febrero de 2019, de ser afirmativo lo anterior que conceptos en concreto no han sido cumplidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 080.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

091f97fb3df865958730aeacd9919ba7ede10ed79376e1348f1765671f0aa00a

Documento generado en 17/08/2020 07:34:24 p.m.



Ref: 11001310503120190070500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda, la cual se encuentra pendiente por calificar. (1.7 SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó dentro del término establecido escrito de contestación de la demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la C.C No. 1.070.967.487 y portador de la T.P No. 325.589 del C.S de la J, de conformidad con el poder obrante de páginas 2 a 29 del escrito allegado el 27 de julio de 2020.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.) DEL MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 080.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4d81be15b1a84def0aeceb2a9d211f8573d2b7b4b49e77c9effe0d3be4b7b**
Documento generado en 17/08/2020 07:34:54 p.m.



Ref: 11001310503120190072600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda, la cual se encuentra pendiente por calificar. (1.7 SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó dentro del término establecido escrito de contestación de la demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la C.C No. 1.121.914.728 y portadora de la T.P No. 288.455 del C.S de la J, de conformidad con el poder obrante de páginas 66 a 90 del escrito allegado el 28 de julio de 2020.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 080.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a03a78f4355cd25dd0b2c88b2c02f52a02afeef7765cae9e3d8ed88962f3c1**
Documento generado en 17/08/2020 07:37:54 p.m.



Ref: 11001310503120190072600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la parte demandante en donde solicita ingresar el expediente al despacho por haberse vencido el termino para que la demandada **PORVENIR S.A.** contestara la demanda, conforme la notificación enviada el 08 de junio de 2020. (1.7 SharePoint)

Por otro lado, se evidencia que dentro del término otorgado por este despacho la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda, la cual se encuentra pendiente por calificar. (1.8 SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante envió comunicación de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 08 de junio de 2020, sin embargo debe indicarse que los términos judiciales conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 fueron retomados únicamente a partir del 01 de julio de 2020, de igual manera quien tiene la facultad de notificar personalmente a las demandas a fin de garantizar la integridad de la notificación es en cabeza de este estrado judicial, por lo cual se tendrá como fecha de notificación a la demandada el día 13 de julio de 2020 fecha en la que se surtió la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, al estudiar el escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se omitió el pronunciamiento expreso frente al hecho 5.

En consecuencia, se,

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** identificado con la C.C No. 1.018.464.896 y portador de la T.P No. 331.655 del C.S de la J, de conformidad con el poder obrante de páginas 71 a 103 del escrito allegado el 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 080.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11572c203947e9e3538680a9297bdd5ff2dfdf27106381b6748a2e52fcbd8943**
Documento generado en 17/08/2020 07:39:31 p.m.



Radicación n° 11001310503120200002000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por su parte, se evidencia dentro del escrito de contestación de PORVENIR S.A. que se allega prueba expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho considera pertinente ordenar la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, frente a escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS S.A. se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. No se realizó pronunciamiento expreso acerca de los hechos 3, 4, 5, 8 y 9 de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT n° 830.515.294, en calidad de apoderada principal de PORVENIR S.A., conforme a Escritura Pública allegada con la contestación de demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. n° 1.121.914.728 y titular de la T.P. n°. 288.455 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de PORVENIR S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación allegados con la contestación de demanda.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con C.C. n° 1.026.276.600 y titular de la T.P. n°. 319.323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A., conforme a escritura pública anexada junto con la contestación de demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.



OCTAVO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada a integrar la litis la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para efectos de la presente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

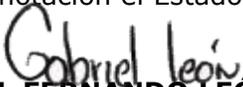
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

NG

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 080.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41a8d66e2fddf36346e1cd6c6d6ca8784e67f496fe7d10d6f137210e38269f5

Documento generado en 17/08/2020 07:40:31 p.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200022800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de agosto de 2020, el cual consta de 134 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200022800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., trece (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*"
- 2.- respecto del hecho 21, menciona el día 17 de 2018 y no cita el mes.
- 3.- dentro de los anexos de la demanda aparece documento con referencia "*certificado de información laboral del Municipio de Pacho*" el cual no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES,** identificado con el número de C.C. 52.860.341 y titular de la T.P. 212.661 del C. S de la J., conforme a poder allegado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
080.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d3b63175f65c930d808e4a7b029414712fc55de61fa9fd82175baef479bc7a

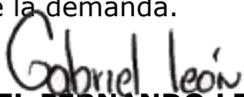
Documento generado en 17/08/2020 07:41:05 p.m.



Radicación: 11001310503120200022900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de agosto de 2020, el cual consta de la demanda en 193 páginas en pdf, más un anexo de 1 página en pdf relacionado con constancia de envío del proceso a la demandada, radicado bajo n.º 11001310503120200022900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 25A del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, se evidencia que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al ser tres los demandantes, los hechos, pretensiones y pruebas sobre las cuales se basan difieren; sin que sea posible ser tramitadas en el mismo proceso.
- 2.- Conforme a lo señalado en el numeral que antecede las pretensiones y los hechos deben presentarse por separado, en demandas independientes.
- 3.- Las reclamaciones presentadas por los demandantes ante la UGPP no tienen sello de recibido ni radicado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **EGDAR RUBIANO SERRANO, ESNORALDO DE JESUS GUEVARA GUEVARA y JOSE ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación debe enviarse igualmente al correo de notificación de la demandada y presentarse en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO REINA**, identificado con C.C. n.º 83.220.582 y titular de la T.P. n.º. 227.722 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los actores, de conformidad con poderes obrantes junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 080.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4369f0436795c32828a575822ab29f12c06229e95f8d0f16c01f775f55e0b142

Documento generado en 17/08/2020 07:41:34 p.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200023300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de agosto de 2020, el cual consta de la demanda en 17 páginas en pdf, los anexos en 31 páginas de pdf y 26 respectivamente, radicado bajo n.º 11001310503120200023300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tal y como lo establece el artículo 75 del C.G.P. "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*", por lo que la parte actora deberá señalar cuál de sus apoderados será el que la represente en el presente proceso.
- 2.- Se debe aportar un Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada, toda vez que el que se aporta data de hace más de 5 meses.
- 3.- No se relacionó en el acápite de pruebas la prueba documental acerca del "*Derecho de Petición de Información sobre Cesantías*" del 20 de agosto de 2019.
- 4.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de la demandante y la demandada.
- 5.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDILBERTO RAMIREZ BALLESTA** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
080.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415fab0bc0902d35e923f5cfaa87c37de74f8def8b993978d4ead6e89a3fc478

Documento generado en 17/08/2020 07:46:41 p.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200023600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela correspondió por reparto del 14-08-2020, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionante **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ** instauró acción de tutela en contra de las sociedades **AVIANCA HOLDINGS S.A. Y COOPERATIVA COOPAVA** con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y a la debilidad manifiesta y como consecuencia, el Juzgado accediera a:

"(...) 1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, la suspensión laboral que pesa sobre mi contrato laboral desde el 02 de abril de 2020.

2. **ORDENAR A AVIANCA HOLDINGS** me reintegre en el cargo que venía ejerciendo al momento de suspensión del contrato, o en otro acorde con mi estado de salud, con el pago retroactivo de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como de los aportes al

sistema de seguridad social, desde el momento de suspensión hasta que se efectúe el reintegro.

3. **ORDENAR A AVIANCA HOLDINGS** que de no ser posible el reintegro a labores por imposibilidad tacita, proceda a dar por terminado el contrato laboral entre las partes que se encuentra vigente hasta julio de 2021, **TERMINACION A CARGO DE LA EMPRESA** y asuma el pago de la indemnización correspondiente.

4. **ORDENAR A AVIANCA HOLDINGS** respetar las jornadas laborales máximas de 48 horas semanales de lunes a viernes, tal y como lo manifiesta mi contrato laboral y máximas permitidas en Colombia,

5. **ORDENAR** Que en caso de exceder la jornada de 48 horas semanales reconozca el pago de horas extras, según la modalidad dominicales, nocturnas etc. estipuladas en el código sustantivo del trabajo.

6. **ORDENAR A AVIANCA HOLDINGS** Pague lo correspondiente a la indemnización por despido o retiro de mis labores sin justa causa, como sanción por daños y perjuicios ocasionados en mi persona de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, respecto de indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

7. **ORDENAR A AVIANCA HOLDINGS** permitir realizar las labores en la modalidad HOME OFICCE que sean posibles y mientras persista la situación actual del país.

8. **ORDENAR A LA COOPERATIVA COOPAVA** el pago del monto de mis ahorros de forma inmediata sin más dilaciones. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de admitir y tramitar la acción de tutela de la referencia; de no ser porque el Juzgado considera que en virtud del Decreto 1983 de 2017, los competentes para conocer de la presente acción son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues así lo establece el artículo 1 al disponer que:



"(...) Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)"

En consecuencia, el Juzgado ordenará que por secretaría se envíe en el menor tiempo posible el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de que sea asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo indicado anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA y en el menor tiempo posible envíese el expediente de la referencia con el fin de que sea asignado su conocimiento a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

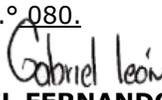
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>18 de agosto de 2020</u>; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º <u>080</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9109957996cf0e61df107279b220a173c01889ea227002c5af48c4b970f63ee4

Documento generado en 17/08/2020 07:48:25 p.m.